
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

ESTATUTOS

DEL

CONCIERTO GENERAL DE COSECHEROS DE SALES

DE LAS RIBERAS DE CADIZ.

ESCRITURADOS EN 13 DE NOVIEMBRE DE 1875, ANTE EL NOTARIO PÚBLICO
DE SAN FERNANDO, DON EMILIO CASAS Y MONTERO.

Sor Dn José Rossetti
de su amigo
R. Gamelo Yguino

SAN FERNANDO.

IMPRENTA DE D. JOSÉ GAY, CONSTITUCION, 82.

1875.

ESTATUTOS.

Capítulo 1.°

Su objeto y formacion.

Artículo 1.° El objeto es, el sostenimiento de precios uniformes para todos, por períodos fijos garantidos al Comercio extractor y con la menos oscilacion posible.

Art. 2.° Como garantía de dicho objeto, la proporcionalidad entre la cargada ó venta general y la labor general y la particular de cada cosechero.

Art. 3.° Por tanto, los que suscriben se obligan solemnemente á no vender mas sales ni á distinto precio que las que le corresponda á cada uno, con sujecion á las reglas que se expresarán.

Art. 4.° La duracion de este compromiso es de cinco años, desde la fecha á otra igual de 1880. Los cosecheros propietarios de las Salinas, obligan estas por sí y sus sucesores y se comprometen á no vender ni arrendar sin salvar la integridad del compromiso.

Los cosecheros arrendatarios se obligan, interin labran las salinas porque suscriben, ya por arriendo hoy vigente ó por otro nuevo ó renovado en lo que abraza dicho período.

Unos y otros renuncian á toda escepcion legal que pueda favorecerles para faltar á su compromiso, especialmente la ley 11, título 10, partida 5.ª; queriendo que aquel les obligue lisa y llanamente como entienden obligarse, con arreglo al espíritu y letra de la ley 1.ª, título 1.°, libro 1.° de la Novísima Recopilacion.

Capitulo 2.°

Organizacion.

Art. 5.° Los que suscriben forman las agrupaciones que al pié se detallan.

Art. 6.° Cada grupo se considerará como una personalidad, representada por su Director, y todos los detalles de cargadas, liquidaciones, cobros, pagos etc., se entenderán entre estos; y ellos luego harán las aplicaciones dentro de su agrupacion, segun las reglas interiores de ella.

Art. 7.° En cada principio de labor podrá trasladarse un cosechero de un grupo á otro, prévia la venia de aquel á que quiera agregarse, y sin perjuicio de solventar los compromisos que tenga pendientes en el que deja.

Art. 8.° Los Directores de los grupos formarán la Junta Directiva, cuyas facultades y deberes son los siguientes.

1.° Entregar todos los lunes en la Secretaría de la Direccion, un Estado de los buques que han cargado en la semana anterior, distinguiendo el origen de la sál que llevan.

2.° Concurrir el primer lunes de cada mes á Sesion, en la cual se haga la liquidacion de lo cargado en el anterior con relacion del tanto por ciento correspondiente á cada grupo y fijando las compensaciones de uno á otro para nivelar la proporcionalidad.

3.° No admitiendo demora este servicio, no puede exigirse número fijo de Directores presentes para acordar sobre él. Por tanto, lo harán los que concurran, haciendo constar los que sean en el acta que ha de publicarse, y sin que pueda reclamar el Director ausente de perjuicios causados á su grupo. Cada Director podrá nombrar un suplente para los casos de ausencia forzosa, el cual hará sus veces llevando autorizacion escrita.

4.° Cuidar, bajo su responsabilidad personal, de que su grupo cumpla el señalamiento que se le haga (en la liquida-

cion mensual) de las sales que ha de tomar á otros antes de contar con las suyas propias, á fin de que resulte la nivelacion.

Si el Director faltase á este precepto, incurrirá personalmente en la indemnizacion señalada á la extralimitacion de cargadas.

5.° Para simplificar la marcha y hacer menores las compensaciones, el Director de grupo que comprenda que sus operaciones del mes cubren ya el cupo que le corresponda, pedirá al que se halle en caso contrario que le facilite sales á cuenta de la liquidacion de fin de mes, con lo cual se hace mas fácil la nivelacion y mas igual.

Para facilitar esto, el Secretario, que por el registro de pedidos tiene idea aproximada de la marcha de los grupos, avisará (cuando vea ocurrir el caso indicado) al Director que corresponda, de cual es el grupo que se halla en déficit para su gobierno.

6.° Es entendido, que la obligacion de tomar sales implica la de que estas sean de condiciones admisibles en el mercado; es decir, blanca, limpia y bien descostrada. Si algun cosechero pretendiese darla sin ellas, el Director á quien toque cargar le exigirá que firme una papeleta de responsabilidad, y en el caso de resultar rechazada la sal, serán de cuenta del cosechero las consecuencias.

Si el cosechero se negare, quedará la sal sin cargar, tomando otra del mismo grupo.

Cada grupo acordará la manera de clasificar y vender las sales malas; pero cualquiera que sea la forma, no podrá alterarse con motivo de ella la proporcionalidad de cargada entre grupos.

Capitulo 3.°

Operaciones.

Art. 9.° La base de las cargadas y liquidacion, será el aforo anual que se hará al terminar la cosecha de cada año

de las sales recolectadas en ella. Regirá cada aforo hasta la completa terminacion de la venta de las sales que comprenda.

Conocido el total se fijará la relacion que exista entre él y el particular de cada grupo, cuyo tipo servirá de base para las liquidaciones mensuales del ejercicio.

De este aforo general y de las liquidaciones mensuales se imprimirá Boletin cada mes, que se circulará á los cosecheros, incluyendo en él los datos de interés general que sean oportunos.

Art. 10. El Director del grupo que deba dar sal á otro lo hará por órdenes contra salinas determinadas, que entregará al Director que ha de recibir, cuidando sea de las condiciones que el cargador solicite.

Este dará al cosechero tantas órdenes como barcadas destine.

Art. 11. El cosechero entregará á su Director estas órdenes semanalmente para que puedan servir para la liquidacion y cobro. El perjuicio que pueda resultar por morosidad será cargo del moroso esclusivamente (entendiéndose que el cosechero responde de su capataz.)

Art. 12. El Director de cada grupo satisfará á los de los demás el importe de las sales que les tome, al precio en salero que corresponda. Este se deducirá del vigente en bahía rebajando de él el costo de la cargada, flete, dos reales de bonificacion al Director cargador (para gastos) y comision de extractor.

Art. 13. El citado pago será en efectivo á los quince dias de terminado cada cargamento; siendo responsable cada grupo, colectivamente, del valor de las sales de otro que su Director embarque; sin que obste á esto lo que para su régimen interior tenga estipulado.

Si ocurriese un cambio de precios sin estar nivelada la cargada de los grupos, se hará una liquidacion sobre la base del aforo vigente, de lo que cada uno hubiese cargado al precio que termine y las diferencias en más ó en menos que resulten en el valor de lo percibido por cada uno, se compensarán recíprocamente.

Art. 14. La Junta de Directores tendrá una oficina que se abrirá de once del dia á tres de la tarde, y estará á cargo de un Secretario con un mozo de diligencias. El primero tendrá el sueldo que le fije la Junta Directiva; el segundo el de seis reales diarios.

Art. 15. El Secretario llevará:

1.° Libro registro de salinas, sus aforos y grupos á que pertenezcan.

2.° Otro de actas y liquidaciones de la Junta Directiva.

3.° Otro, registro de cargadas, en que consten los buques que lo abran, su pedido, carga definitiva, consignatario, grupo cargador y fecha de despacho por Aduana.

4.° Otro de Actas generales.

5.° Id. de cuenta de sales á los grupos.

6.° Será obligacion del Secretario compulsar el registro de cargadas con los datos oficiales para evitar abusos, sometiendo todo al exámen de la Junta Directiva.

Art. 16. El Secretario lo nombrará y reemplazará libremente la Junta Directiva en votacion secreta por bolas. Resultará elegido el candidato que reuna mas bolas blancas.

Art. 17. Los cosecheros concertados se reunirán en Junta general ordinaria en el mes de Octubre de cada año, para acordar sobre precios, presupuesto y demás que desee someterle la Junta Directiva, que será ponente.

Art. 18. Se reunirán en Junta extraordinaria siempre que lo crea necesario la Junta Directiva ó lo pidan diez cosecheros por escrito, expresando en ámbos casos el objeto.

Art. 19. Las Juntas generales ordinarias y extraordinarias se convocarán por citacion personal con ocho dias de anticipacion. Estará constituida con la mitad mas uno de los cosecheros concertados presentes ó representados por delegacion escrita. Cada cosechero tendrá en ella tantos votos como salinas represente. Si no se reuniese número en la primera citacion, se renovará esta para tercero dia y acordarán los que concurran, salvo el caso de reforma ó disolucion, en que se estará á lo prevenido en el artículo 29.

CAPITULO 4.°

Disposiciones penales.

ART. 20. Si algun cosechero quebrantase su compromiso cargando sales por sí subrepticiamente ó á precio menor del fijado, se reconoce de hecho obligado á una indemnizacion á la Sociedad en la forma siguiente:

1.° Por cada lastre que cargue demás indebidamente *cinco* pesetas.

2.° Por cada lastre que cargue con baja del precio vigente acordado, *cinco* pesetas.

3.° Si hubiese á un tiempo exceso en cantidad y rebaja en el precio, *diez* pesetas por lastre.

ART. 21. El Director que incurriere en cualquiera de estas faltas ó que dejare de recibir las sales de otros grupos que le corresponda tomar en los repartos mensuales, incurrirán en una responsabilidad para con el grupo ó grupos perjudicados de *cinco* pesetas por cada lastre de los que cargue de menos de los que debiera compensar. Esta responsabilidad es personal.

ART. 22. Es obligacion estricta é indeclinable (bajo responsabilidad propia) de la Junta Directiva, exigir la indemnizacion que corresponda á un Director ó á un cosechero, por contravencion á los artículos anteriores.

ART. 23. La exaccion de las indemnizaciones se verificará en la forma siguiente:

Formulada la denuncia ante la Junta de Directores, se oirá por ella en descargo á la parte acusada. Si fuese esta uno de los vocales, se retirará una vez expuestos sus descargos. La Junta (por bolas) votará si ha lugar ó no á la indemnizacion. En caso afirmativo, si el acusado no se conforma, se designarán por cada Director tres cosecheros de su grupo, y del total de nombres, podrá recusar el interesado la cuarta parte. Los demás formarán Jurado, que oyendo verbalmente el informe de la direccion y el descargo del interesado, fallará (por bolas blan-

cas y negras) si debe ó no ser abonada la indemnizacion. Este fallo causará ejecutoria, sometiéndose los cosecheros, ó Director en su caso á él, renunciando voluntariamente á toda defensa judicial, dando al expresado fallo la fuerza de un juicio de amigables componedores.

ART. 24. Si no obstante esto, el cosechero ó Director que hubiese sido declarado incurso en la forma anteriormente expresada en algunas de las indemnizaciones dichas se negase á satisfacer su importe, la Junta Directiva, en nombre de la Sociedad, acudirá á los Tribunales á fin de conseguir por el medio mas breve y expedito que las leyes concedan, la exaccion de dichas indemnizaciones, con cuyo objeto los sócios otorgan y confieren á la misma el poder necesario al efecto, sometiéndose espontáneamente todos los asociados al Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, que señalan además como domicilio comun para todas las diligencias y notificaciones á que pueda dar lugar el presente contrato.

ART. 25. Si la Junta Directiva omitiera la exaccion de indemnizaciones cuando procedan y siendo requerida para ello por tres cosecheros no lo verificase tampoco, tendrán los denunciantes accion legal ante el mismo Juzgado de primera instancia de este Partido, para exigir á dicha Junta la responsabilidad consiguiente, considerándose entonces subrogada la Junta por su negligencia en la responsabilidad en que hubiese incurrido el cosechero ó Director.

CAPITULO 5.°

Disposiciones generales.

ART. 26. El precio de la sal continuará siendo el de *noventa reales vellon* en bahía que tiene señalado la Union Salinera, debiendo elevarse posteriormente al de *cien* reales que se considera como el normal del Concierto.

Esta variacion se verificará á los *tres* meses de constituido

el Concierto, con arreglo al espíritu de la base 14 de la Junta general de 26 de Setiembre.

Art. 27. Cuando circunstancias extraordinarias hagan necesario, á juicio de la Junta Directiva, alguna modificacion en alza ó baja del precio normal, se citará á Junta general de cosecheros, citados especialmente y en la cual formará acuerdo la mitad mas uno del total de los cosecheros concertados.

Del precio en bahía se deducirá por comision de extractor *seis* rs. vn. cuando rija el precio de cien reales; *cinco*, mientras lo sea de noventa reales; y si alguna circunstancia extraordinaria indujese á bajar de este tipo, solo de *cuatro* reales.

Art. 28. El presupuesto normal de la oficina central para sueldos, aforos, impresiones y demás gastos, no podrá exceder de treinta mil reales anuales, y se proratea rá entre los grupos en relacion á sus existencias; verificándolo á su vez los Directores de ellos entre sus representados.

Art. 29. Para reformar esta escritura ó disolver el convenio en ella pactado, si alguna circunstancia extraordinaria é imprevista pudiera aconsejarlo, será condicion precisa la reunion de una Junta general especial citada por papeletas individuales con ocho dias de antelacion y expresivas del objeto. Para que el acuerdo que en ella resulte tenga fuerza ejecutiva, habrá de reunir en su favor los que representen las tres cuartas partes del aforo en ejercicio.'

Disposicion especial.

Art. 30. En el espíritu de conciliar intereses que informa este convenio, se concede á los cosecheros extractores Sres. Shaw y Bensusan, que dentro de cada ejercicio puedan cargar las sales de sus fábricas «San José y Santa Ana,» «Ntra. Sra. de la O,» «San Antonio» y el «Rosario» en los buques de su consignacion, sin sujecion á compensacion de turnos, para lo cual no se tomarán en cuenta, limitándose esta facultad en cada ejercicio á solo las sales de su respectivo aforo, para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el art. 9.°

El extractor cosechero Sr. Zulueta, que se halla en el caso de optar á igual concesion, renuncia voluntariamente á ella.

Disposicion transitoria.

Art. 31. Si al inaugurarse el Concierto y fijar la representacion de cada grupo hubiese algun Director de los dedicados á cargar sales que tuviesen compromisos anteriores para alguna parte de sus existencias, podrán manifestarlo así á la Junta Directiva, y si esta estima bien justificada la anterioridad y solemnidad del compromiso, acordará se rebajen á las salinas y grupos respectivos el tanto que resulte.

Art. 32. Las salinas que por su posicion puedan vender sales por la via terrestre ó por el ferro carril, están autorizadas para verificarlo á *precios convencionales*, siempre que se les presente ocasion, dando cuenta semanal al Director de su grupo para que pueda imputarlas al cupo de la salina y al del grupo mismo en las liquidaciones mensuales con los otros, y que no se altere así la extricta proporcionalidad; no pudiendo cargar las sales *nuevas* mientras que las tengan *viejas*.

Cualquier disminucion en las declaraciones de la cantidad vendida en esta forma, estará sujeta á la penalidad establecida en el artículo 20 para las ventas subrepticias.

Artículo adicional.

Si ocurriese algun hundimiento de salero en alguna salina Concertada, y el grupo á que pertenezca no tuviera en aquel momento cargada propia, procederá el auxilio de cualquier otro grupo para remediar el daño, prévio reconocimiento pericial y fijacion de la cantidad necesaria para ello. La cargada que en consecuencia se verifique, será de cuenta del grupo respectivo en la siguiente liquidacion mensual, y cada grupo reglamentará en su interior la manera de compensar estas alteraciones del escalafon.

Las agrupaciones á que se refiere el art. 5.° de estos Estatutos, las constituyen las salinas siguientes:

GRUPO NÚM. 1.

UNION SALINERA.

Director: *D. Manuel de la Puente.*

Salinas.	*Dueños, colonos ó administradores.*
Los Hermanos.	D. Manuel de la Puente.
Santa Rita	
San Eugenio	
San Felipe.	
Esperanza grande	D. Antonio de Zulueta.
Esperanza chica	
Imposible	
Matilde	D. José Lozano.
Nueva Pastora.	
San Pedro	Herederos de D. R. Fossi.
San Ramon	
Patricio y Aurora. . . .	D.ª Asuncion Jimenez.
Vicario	D. Francisco de Prati.
Victoria del Trocadero . .	D. José de Siloniz.
Santo Domingo . , . .	D. José Gener.
Águila	D. José Rodriguez.
Santa Ana.	D.ª Dolores Capelástegui é hijas.
Dolores	D. José Barandiaran.
San Francisco Javier . . .	D. Santiago Berros.
Santiago	D. Ramon Acosta.
San Leon	
Industria	D. Pedro Montero.
San Agapito	D. Rafael Sevilla.

Santa Margarita.	D. Julian Garcia de la Vega.
San Judas	Herederos de D. S. Rapallo.
Hacienda chica.	Herederos de D. S. Rapallo.
San Alejandro	Herederos de D. S. Rapallo.
Borriquera	Herederos de D. S. Rapallo.
Santa Catalina	Herederos de D. S. Rapallo.
San Juan Crisóstomo . . .	D. Clemente Urmeneta.
San José y Santa Ana. . .	D. Juan D. Shaw.
Santa Teresa de la Paz . .	D. José de Benjumeda.
San Pablo	D. Rafael A. Gomez Súnico.
San Miguel y San José . .	D. Miguel Herreros.
Santa Amalia	D. Rafael Marrufo.
Santos Patronos	D. José de Santolalla.
Santa Isabel.	D. Domingo Velazquez.
San José nuevo	D. Juan Gonzalez Valdés.
San Cayetano	D. Antonio Gonzalez del Hierro.
Imperial.	D. Ricardo Garrido Iquino. D. Manuel Velazquez.
San Federico	D. Francisco Alías.
Estanquillo	D. Juan N. Solórzano.
Angeles de San Cayetano . .	D. Manuel Velazquez.
Perla . . , ...	D. Antonio Arias.
Magdalena	D. Antonio Arias.
San Florencio	D. Juan J. Diaz. D. Bernardo Gutierrez.
San Francisco de Asís. . .	D. Ernesto Gonzalez.
San Luis de Levante. . .	D. José Diez Somera.
San José	D. José Diez Somera.
Barbanera de San José . .	D. José Diez Somera.
Belen de Levante . . .	Sra. viuda de D. A. de los Palacios.
Belen de Poniente	Sra. viuda de D. A. de los Palacios.
Polvera	D. Manuel Perez Chapela.
Pastora	Sres. hijos de D. J. A. R. de Mier.
San Pascual	D. Agustin Cardaldas.
El Palmar	Dicho y D. M. Perez Chapela.

San Fernando	D. Pantaleon G. de la Torre.
Santa Bárbara.	D. José Torrez Muñoz.
San Rafael.	Sras. de Alberniz.
TOTAL. . . 59.	

GRUPO NÚM. 2.

Director: *D. José María de la Herran*

Santa Cruz . . . . San Diego . . . . Pópulo	D. José M. de la Herran.
San Luis del Norte . . .	D.ª Juana Suarez Otero.
Talanquera	D. Juan R. Sanchez Campa.
San Juan de Bativar . . .	D. Juan Velazquez.
Mercedes	Dicho por labor 1875. D. José R. Pacheco, por las otras cuatro labores.
Regla y Rosa.	D.ª E. Gay, viuda de Jimenez.
San Sebastian del Cármen . . Cármen viejo . . . . . San Enrique . . . . . San Joaquin	D. Agustin Velazquez.
Ntra. Sra. de la Asuncion. . Isleta grande . . . . . Isleta chica. . . . . Teresa	D. Antonio M. de Reyna.
Soledad.	D. Francisco G. de Quevedo. D.ª María de Mora.
Santa Emilia	D. Francisco Frison.
Concepcion	D. Emeterio Villalobos.
Nuevo San Antonio . . . San Ricardo . . . . . . Santa Isabel	D. Antonio Gonzalez del Hierro.
Esperanza nueva	D. Enrique Marrufo.
TOTAL. . . 23.	

GRUPO NÚM. 3.

UNION DE COSECHEROS.

DIRECTOR: *D. José Gonzalez Marquez.*

Esperanza del siglo XIX . .	
San Vicente	D. José Gonzalez Marquez.
San Juan Nepomuceno. . .	
San Agustin	D. Antonio de Mora.
Misericordia	
San Adolfo	D. José Calandria.
El Monte	D. José Lopez Varea.
Corazon de Jesus	D. Salvador Garcia Rapallo.
Belen y Animas	
Aurora	D. Francisco de la V. y Ramirez.
Atravesada	Sra. viuda de Rebolledo.
Angeles Custodios	D. Francisco Morante.
TOTAL. . . 12.	

GRUPO NÚM. 4.

DIRECTOR: *D. Antonio Bensusan.*

Ntra. Sra. de la O. . . .	
Ntra. Sra. del Rosario . .	D. Antonio Bensusan.
San Antonio.	
Roqueta.	
San Salvador	D. José Sanchez Mellado.
Victoria (a) Clica	
Santa Leocadia.	D. Pedro Biondi.
Ntra. Sra. de Barbanera . .	D. José Castañeda Celis.
Cármen nuevo	
Covadonga	D. José Villegas.
Dulce nombre	D. Francisco Toyos Misut.

San Juan Bautista. . . .		D José Benitez y Gonzalez.
Pilar.		Excmo. Sr. D. Ramon M. Pery.
San Lorenzo		D. Joaquin Benitez Bustamante D. Juan Manuel Vila.
TOTAL. . . 14.		

GRUPO NUM. 5.

SOCIEDAD GADITANA SALINERA

DIRECTOR: *D. Bernardo M. de la Calle.*

San Féliz. . . . . Tres Amigos		D. Bernardo M. de la Calle.
TOTAL. . . 2.		

San Fernando 13 de Noviembre de 1875.